

para subrogacion de los alojamientos q. deban
sufir los Vecinos de una Ciudad q. quien a tra-
ta los a las Poyadas, el qual dispona lo mismo
se pare en copia certificada a los Comisarios
de Alojamientos con inclusion del num. de aque-
llas q. alojados q. pueden admitir para su subro-
gacion y gozarse, procurando los mismos comi-
sarios, llevar la alternativa correspondiente
entre las indicadas Poyadas, a fin de q. todos logren
del beneficio que se da a los Poyadores el propio
Arancel, firmado del Excmo. Sr. Gobernador
de una Parte, Comisarios de Alojamientos y auto-
rizado por uno de los Secretarios Escrivos Mayores
de Cavildo; q. se fijen Edictos con inclusion del
propio Arancel para subrog. de los Vecinos que
quieren valer de sus admitidos, q. se exprese
en las boletas de alojamiento por lo comunario
q. las despachen, la posada a donde deven sub-
rogarse quando el Vecino no lo quiere o pueda
tener a su casa por falta de comodidad, pero
siempre bajo el concepto de q. este ha de satisfa-
cer al Poyadero la cantidad q. se designa en dho.
Arancel, segun sea la clase y circunstancia del
alojado; y sobre el seg. punto q. se expresa la
Anterior expresion, testimonio con ella pre-
sentado, de lo acordado en Cavildo de diez y nueve
del corriente como de lo q. en este auto informan
verbalmente los Caballeros Regidores expoueny
Lafonete y Contralor Tequien Referente a que

Co

